

INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA, recaído en el proyecto de ley que modifica la Ley N° 17.798, sobre Control de Armas, con objeto de establecer mayores exigencias para inscribir un arma y prohibir el porte de la misma, entre otras modificaciones.

BOLETÍN N° 2.219-02

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
HONORABLE SENADO:

La Comisión Mixta constituida en conformidad a lo dispuesto por el artículo 68 de la Constitución Política, tiene el honor de proponeros la forma y modo de resolver las divergencias surgidas entre ambas Cámaras del Congreso Nacional, durante la tramitación del proyecto de ley individualizado en el epígrafe.

Cabe señalar que S.E. el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia en el carácter de "simple" para el despacho de esta iniciativa.

La Cámara de Diputados, por Oficio de fecha 2 de marzo de 2005, comunicó la designación como integrantes de la Comisión Mixta de los Honorables Diputados señores Eugenio Bauer Jouanne, Jorge Burgos Varela, Alberto Cardemil Herrera, Antonio Leal Labrín y José Pérez Arriagada.

El Senado, en sesión de fecha 8 de marzo de 2005, nombró al efecto a los Honorables Senadores miembros de la Comisión de Defensa Nacional.

Posteriormente, el Honorable Diputado señor José Pérez Arriagada fue reemplazado por el Honorable Diputado señor Carlos Abel Jarpa Webar.

Previa citación del señor Presidente del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el día 15 de marzo de 2005, con la asistencia de sus miembros Honorables Senadores señores Julio Canessa Robert, Sergio Fernández Fernández, Sergio Páez Verdugo y Mariano Ruiz-Esquide Jara, y Honorables Diputados señores Eugenio Bauer Jouanne, Jorge Burgos Varela, Alberto Cardemil Herrera, Antonio Leal Labrín y Carlos Abel Jarpa Webar. Eligió por unanimidad como Presidente al Honorable Senador señor Sergio Fernández Fernández, quien lo es también de la Comisión de Defensa Nacional del Senado, y, de inmediato, se abocó al cumplimiento de su cometido.

A la sesión que celebró vuestra Comisión Mixta concurrió el Subsecretario del Interior, señor Jorge Correa Sutil.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Corresponde dejar constancia de que deben aprobarse con quórum calificado, las disposiciones incluidas en la proposición de la Comisión Mixta que recaen en los números 5), 6) y 8) del artículo 1º permanente, y el artículo 4º transitorio, nuevo -incorporado en este trámite de Comisión Mixta-, por cuanto fijan requisitos que han de cumplirse para obtener la autorización para la posesión o tenencia de armas, de conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 92 de la Constitución Política, en relación con el artículo 63, inciso tercero, de la Carta Fundamental.

- - -

MATERIA DE LAS DIVERGENCIAS

La controversia se ha originado en el rechazo de la Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, de algunas de las modificaciones introducidas por el Senado, en segundo trámite, al proyecto aprobado por aquélla en primer trámite.

A continuación, se efectúa una relación de las diferencias suscitadas entre ambas Corporaciones durante la tramitación del proyecto, así como de los acuerdos adoptados al respecto.

- - -

Artículo 1º

Número 5)

La Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó la siguiente disposición:

"5) Agréganse, en el artículo 5º, los siguientes incisos quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno, nuevos:

"Sin perjuicio de lo anterior, si el poseedor o tenedor se ausentare del lugar autorizado para mantener el arma, podrá depositarla, por razones de seguridad, ante la autoridad contralora de su

domicilio, la que, en la forma que disponga el reglamento, emitirá una guía de libre tránsito para su transporte, guarda y depósito.

Asimismo, el poseedor o tenedor, previa solicitud fundada, será autorizado para transportar el arma de fuego al lugar que indique y mantenerla allí hasta por un plazo de sesenta días. La autorización no podrá otorgarse más de dos veces durante el año calendario y deberá señalar los días específicos en que el arma podrá transportarse. En caso de que el poseedor o tenedor, por cualquier circunstancia, requiera transportar el arma de fuego en día distinto del señalado en la autorización, podrá solicitar, por una sola vez, un permiso especial a la autoridad contralora correspondiente.

Las personas que se encuentren registradas como deportistas o cazadores podrán solicitar, a las autoridades señaladas en el inciso tercero del artículo 4°, un permiso para transportar las armas que utilicen con tales finalidades, por el período de un año, renovable.

El transporte a que se refiere este artículo no constituirá porte de armas para los efectos del artículo 6°.

En caso de fallecimiento de un poseedor o tenedor de arma de fuego inscrita, quien tenga la calidad de heredero deberá comunicar a la autoridad contralora correspondiente al domicilio del causante, dentro de los quince días siguientes, la circunstancia del fallecimiento y la individualización del comunero que, bajo su responsabilidad, tendrá la posesión provisoria hasta que sea adjudicada, cedida o transferida a una persona que cumpla con los requisitos para inscribir el arma a su nombre. En todo caso, la adjudicación, cesión o transferencia deberá efectuarse dentro del plazo de sesenta días, contado a partir de la fecha de la mencionada comunicación, prorrogable, por una sola vez, por treinta días. La infracción de lo establecido en esta norma será sancionada por la autoridad contralora con multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales."

El Senado, en segundo trámite, introdujo las siguientes enmiendas:

- Sustituyó el encabezamiento, para contemplar como nuevos incisos, desde el quinto al duodécimo, de la forma que se señala a continuación.

- Antepuso como incisos quinto, sexto y séptimo, nuevos, los siguientes:

"El cumplimiento de lo dispuesto en el inciso tercero podrá ser verificado exclusivamente por las autoridades

fiscalizadoras, dentro de su respectiva jurisdicción, y por los funcionarios de Carabineros de Chile, quienes deberán exhibir una orden escrita expedida por el Comisario a cuya jurisdicción corresponda el lugar autorizado para mantener el arma.

Esta diligencia sólo podrá realizarse entre las ocho y las veintidós horas y no requerirá de aviso previo. La fiscalización referida no facultará a quien la practique para ingresar al domicilio del fiscalizado.

El poseedor o tenedor estará obligado a exhibir el arma, presumiéndose que ésta no se encuentra en el lugar autorizado, en caso de negativa de aquél a mostrarla. Si el arma no es exhibida, se lo denunciará, a fin de que se investigue la eventual comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos 11 ó 14 A. Si el poseedor o tenedor no es habido, no podrá practicarse la fiscalización."

- Como consecuencia de lo anterior, el inciso quinto, nuevo, del texto de la Cámara de Diputados, pasó a ser inciso octavo, sin enmiendas.

- En el inciso sexto, nuevo, del texto de la Cámara de Diputados, que pasa a ser inciso noveno, en lo relativo a la autorización para transportar el arma fuera del lugar autorizado en que se debe mantener, suprimió la frase "no podrá otorgarse más de dos veces durante el año calendario y".

- El inciso séptimo, nuevo, propuesto por la Cámara de Diputados, que pasa a ser inciso décimo, relativo a la situación de deportistas o cazadores, fue sustituido por el que sigue:

"Las personas que al momento de inscribir un arma ante la autoridad fiscalizadora, se acrediten como deportistas o cazadores tendrán derecho, en el mismo acto, a obtener un permiso para transportar las armas que utilicen con esas finalidades. El permiso antes señalado se otorgará por un período de dos años y no autorizará a llevar las armas cargadas en la vía pública."

- Correlativamente, el inciso octavo, nuevo, aprobado por la Cámara de Diputados, pasó a ser inciso undécimo, sin enmiendas.

- El inciso noveno, nuevo, propuesto por la Cámara de Diputados, pasó a ser inciso duodécimo, reemplazado por el que sigue:

"En caso de fallecimiento de un poseedor o tenedor de arma de fuego inscrita, el heredero o la persona que tenga la

custodia de ésta u ocupe el inmueble en el que el causante estaba autorizado para mantenerla, o aquél en que efectivamente ella se encuentre, deberá comunicar a la autoridad contralora la circunstancia del fallecimiento y la individualización del heredero que, bajo su responsabilidad, tendrá la posesión provisoria de dicha arma hasta que sea adjudicada, cedida o transferida a una persona que cumpla con los requisitos para inscribir el arma a su nombre. Si la adjudicación, cesión o transferencia no se hubiere efectuado dentro del plazo de noventa días, contado a partir de la fecha del fallecimiento, el poseedor tendrá la obligación de entregar el arma en una Comandancia de Guarnición de las Fuerzas Armadas o en una Comisaría, Sub Comisaría o Tenencia de Carabineros de Chile. La autoridad contralora procederá a efectuar la entrega a quien exhiba la inscripción, a su nombre, del arma de fuego depositada. La infracción de lo establecido en esta norma será sancionada por la autoridad contralora con multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales."

La Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó las enmiendas del Senado.

La Comisión Mixta analizó detenidamente esta materia, fundamentalmente en relación con los incisos quinto, sexto y séptimo, nuevos, agregados por el Senado:

El Honorable Diputado señor Bauer hizo presente su inquietud en cuanto a que esta normativa pudiera dar lugar a abusos u hostigamientos por parte de algunos funcionarios, especialmente en localidades pequeñas. Por otra parte, expresó que estas disposiciones le parecen poco prácticas, ya que, en los hechos, resultará muy fácil evadir la fiscalización propuesta.

El Honorable Senador señor Fernández sostuvo que la normativa no debiera dar origen a mayores abusos, ya que, por ejemplo, los funcionarios de Carabineros que practiquen las diligencias lo harán en virtud de una orden expedida por el respectivo Comisario, quien actúa dentro de toda una estructura institucional que asegura, en caso de irregularidades, formular los reclamos que procedan. En consecuencia, se resguardan los derechos de las personas.

El señor Subsecretario del Interior manifestó que estas disposiciones son necesarias para fiscalizar la situación en que se encuentran las armas, especialmente considerando que es razonable pensar que cerca del 40% de aquellas que se decomisan a los delincuentes son robadas. Más aun, se ha advertido que, en el caso de los narcotraficantes, las armas que utilizan habitualmente están inscritas a nombre de parientes que no tienen antecedentes penales.

Subrayó que se resguardan los derechos de las personas, ya que la fiscalización sólo podrá realizarse a determinadas horas, sin facultar para ingresar al domicilio del fiscalizado, y no podrá practicarse si la persona no es habida.

Finalmente, destacó que, más allá de que la normativa propuesta sea práctica, constituye una buena señal para inhibir la libre circulación de las armas.

El Honorable Senador señor Páez manifestó que esta propuesta significa un buen instrumento para contribuir a la seguridad ciudadana, especialmente en sectores de mayor densidad de población.

El Honorable Diputado señor Burgos coincidió con lo anterior y agregó que se facilitará a la autoridad determinar dónde se encuentran las armas.

Vuestra Comisión Mixta, a instancias del Honorable Diputado señor Cardemil, y a fin de precisar qué autoridades tendrán la responsabilidad en lo concerniente a la práctica de estas diligencias, estimó conveniente acoger la normativa propuesta por el Senado, aclarando que el cumplimiento de este control podrá realizarse exclusivamente por las autoridades fiscalizadoras a que se refiere el artículo 1º de la Ley sobre Control de Armas.

- Al término del debate, la Comisión Mixta aprobó la normativa propuesta por el Senado para el número 5), con la enmienda ya reseñada a su inciso quinto, nuevo, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Canessa, Fernández, Páez y Ruiz-Esquide, y Honorables Diputados señores Bauer, Burgos, Cardemil y Leal, con la sola excepción de los incisos quinto, sexto y séptimo, nuevos, que se aprobaron con la abstención del Honorable Diputado señor Bauer.

Número 6)

Para una mejor comprensión del análisis efectuado por vuestra Comisión Mixta, a continuación se transcriben, separadamente, las normas aprobadas por la Cámara de Diputados en el número 6) para incorporar un artículo 5º A, nuevo, así como las correspondientes enmiendas introducidas por el Senado.

Artículo 5° A, nuevo

Inciso primero

La Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente encabezamiento para su inciso primero:

"Artículo 5° A.- Las autoridades señaladas en el artículo 4° sólo permitirán la inscripción de un arma cuando su poseedor o tenedor cumpla con los siguientes requisitos:

El Senado, en segundo trámite, reemplazó, en dicho encabezamiento, la frase "la inscripción de un arma" por "la inscripción de una o más armas".

La Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó la enmienda del Senado.

El Honorable Diputado señor Burgos expresó que, si bien es lícito inscribir más de un arma, considera que, en esta materia, es preferible ser más restrictivo y, por ello, tiende a sentirse más representado por el texto aprobado por la Cámara de Diputados.

- La Comisión Mixta aprobó la enmienda propuesta por el Senado, con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández y Páez, y de los Honorables Diputados señores Bauer, Cardemil y Leal. Votaron por la abstención el Honorable Senador señor Ruiz-Eskide y el Honorable Diputado señor Burgos.

Letra a)

La Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente texto:

"a) Ser mayor de edad;"

El Senado, en segundo trámite, sustituyó el punto y coma (;) por un punto seguido (.), agregando el siguiente texto: "Se exceptúan de este requisito los menores de edad que se encuentren registrados como deportistas, debidamente autorizados por sus representantes legales, para el solo efecto del desarrollo de dichas actividades. En este caso, el uso y transporte de las armas deberá ser supervisado por una persona mayor de edad;"

La Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, desechó la modificación del Senado.

El Honorable Senador señor Fernández señaló que la excepción que contempló el Senado surgió a solicitud de las propias asociaciones deportivas, en atención al hecho de que para poder competir con éxito se requiere comenzar la práctica de estas disciplinas a temprana edad. Por ello, la idea es que los deportistas jóvenes usen y transporten las armas supervisados por un mayor de edad.

El Honorable Diputado señor Burgos compartió el propósito de salvar la situación de dichos deportistas, pero estimó que debiera establecerse que la persona mayor de edad que supervise el uso y transporte de las armas por los menores, será legalmente responsable de dicho uso y transporte.

El Honorable Senador señor Ruiz-Esquide manifestó que siempre, por principio, ha sido contrario al uso de armas por menores de edad.

- Vuestra Comisión Mixta aprobó la letra a), incluyendo la enmienda del Senado y la modificación propuesta en el debate, por siete votos a favor y una abstención. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández y Páez, y los Honorables Diputados señores Bauer, Burgos, Cardemil y Leal. Se abstuvo el Honorable Senador señor Ruiz-Esquide.

El Honorable Senador señor Ruiz-Esquide dejó constancia de que, aun compartiendo la enmienda que esta Comisión Mixta acordó para el texto aprobado, se abstenía por lo que ya hizo presente en el debate.

Letra c)

La Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó como letra c) la que sigue:

“c) Haber aprobado un examen que acredite que tiene los conocimientos necesarios sobre conservación, mantenimiento y manejo del arma que pretende inscribir y que posee una aptitud física y psíquica compatible con el uso de armas.”.

El Senado, en segundo trámite, reemplazó la letra c), por la siguiente:

“c) Poseer aptitud física y psíquica compatible con el uso de armas, la que se acreditará con un certificado médico.

Se entenderá que cumple este requisito el que sea titular de una licencia para conducir vehículos motorizados que se encuentre vigente;".

La Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó la enmienda del Senado.

Después de un extenso debate, en el que participaron los miembros presentes de la Comisión Mixta y el señor Subsecretario del Interior, que se centró, por una parte, en las ventajas e inconvenientes de permitir que la aptitud física y, especialmente la psíquica, compatible con el uso de armas, se puedan acreditar permanentemente con la licencia para conducir vehículos motorizados o con un certificado médico, y, por la otra, acerca de la factibilidad práctica de contemplar un examen para acreditar que se tiene los conocimientos respecto al arma, a que alude la normativa en análisis, vuestra Comisión Mixta adoptó el acuerdo de contemplar como letra c), la siguiente:

"c) Acreditar que tiene los conocimientos necesarios sobre conservación, mantenimiento y manejo del arma que pretende inscribir, y que posee una aptitud física y psíquica compatible con el uso de armas.

El reglamento determinará el modo de acreditar dicha aptitud física y psíquica."

Además, con el objeto de precaver la situación transitoria, respecto a la aptitud física y psíquica compatible con el uso de armas, mientras se dicta el aludido reglamento, se resolvió incorporar en el proyecto un artículo 4º transitorio, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 4º transitorio.- Mientras no se dicte el reglamento a que se refiere la letra c) del inciso primero del artículo 5º A, que por la presente ley se incorpora a la Ley sobre Control de Armas, se entenderá que cumple los requisitos de aptitud física y psíquica compatible con el uso de armas, a que alude dicha letra c), quien sea titular de una licencia para conducir vehículos motorizados que se encuentre vigente.

- Los dos acuerdos precedentes se adoptaron unánimemente, votando los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández, Páez y Ruiz-Esquide, y los Honorables Diputados señores Bauer, Burgos, Cardemil, Jarpa y Leal.

Letra d)

La Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, la aprobó como sigue:

“d) No hallarse condenado o procesado por crimen o simple delito, lo que se acreditará con el respectivo certificado de antecedentes, y”.

El Senado, en segundo trámite, sustituyó su texto por el siguiente:

"d) No haber sido condenado por crimen o simple delito, lo que se acreditará con el respectivo certificado de antecedentes. Sin embargo, en el caso de personas que no hayan sido condenadas a penas privativas de libertad iguales o superiores a tres años y un día, el Subsecretario de Guerra, previo informe del Director General de Movilización Nacional, podrá autorizar se practique la inscripción del arma por resolución fundada, la que deberá considerar la naturaleza y gravedad del delito cometido, la pena aplicada, el grado de participación, la condición de reincidencia, el tiempo transcurrido desde el hecho sancionado y la necesidad, uso, tipo y características del arma cuya inscripción se requiere;".

La Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, desechó la modificación del Senado.

El Honorable Diputado señor Burgos no coincidió con el texto contemplado por el Senado como excepción al cumplimiento del requisito en análisis, por cuanto una persona que haya cometido un delito, por ejemplo, un homicidio, por distintas circunstancias podría resultar condenada a una pena privativa de libertad menor a tres años y un día, en tanto lo que importa es evitar que quien ha cometido un delito que merezca pena aflictiva pueda quedar sujeto a la excepción en comento.

Por lo expuesto, la Comisión Mixta y el representante del Ejecutivo, estuvieron contestes en aprobar el texto del Senado, sustituyendo la frase “a penas privativas de libertad iguales o superiores a tres años y un día”, por la siguiente: “por delitos que merezcan pena aflictiva”.

- Vuestra Comisión Mixta aprobó la letra d), en la forma señalada precedentemente, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Canessa, Fernández, Páez y Ruiz-Esquide, y Honorables Diputados señores Bauer, Burgos, Cardemil, Jarpa y Leal.

Letra e), nueva, texto del Senado

El Senado, en segundo trámite constitucional, agregó esta letra e), con el siguiente texto, pasando la letra e) a ser letra f), sin enmiendas:

"e) No haber sido dictado a su respecto auto de apertura del juicio oral. Para estos efectos, los jueces de garantía deberán comunicar mensualmente a la Dirección General de Movilización Nacional las personas respecto de las cuales se hubiera dictado dicha resolución, y".

La Cámara de Diputados, en tercer trámite, rechazó la modificación del Senado.

- La Comisión Mixta aprobó la letra e), por la unanimidad de sus miembros presentes, con igual votación a la consignada anteriormente.

Inciso tercero, nuevo, texto del Senado

El Senado, en segundo trámite constitucional, intercaló como inciso tercero, nuevo, el siguiente:

"El cumplimiento del requisito establecido en la letra f) se acreditará con el respectivo certificado de antecedentes emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación."

La Cámara de Diputados, en tercer trámite, desechó esta enmienda.

- El inciso tercero, nuevo, se aprobó unánimemente, con idéntica votación a la consignada para las dos divergencias precedentes.

Inciso tercero, texto Cámara de Diputados Inciso cuarto, texto del Senado

La Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó la siguiente disposición:

"El poseedor o tenedor de un arma inscrita deberá someterse cada cinco años a un examen para determinar su aptitud física y psíquica para la tenencia y el uso de armas, conforme a lo dispuesto en la letra c) de este artículo."

El Senado, en segundo trámite, reemplazó su texto, por el que sigue:

"El poseedor o tenedor de un arma inscrita deberá acreditar, cada seis años, contados desde la fecha de la inscripción, que cumple con el requisito contemplado en la letra c) del inciso primero de este artículo."

La Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó la modificación aprobada por el Senado.

La Comisión Mixta concordó en contemplar esta normativa con el texto del Senado, pero con el plazo de cinco años consultado en el texto de la Cámara de Diputados.

- Vuestra Comisión Mixta aprobó el inciso tercero, que pasa a ser inciso cuarto, en la forma antedicha, unánimemente, votando los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández, Páez y Ruiz-Esquide, y los Honorables Diputados señores Bauer, Burgos, Cardemil, Jarpa y Leal.

**Inciso cuarto, texto Cámara de Diputados
Inciso quinto, texto del Senado**

La Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente texto:

"Si, por circunstancia sobreviniente, el poseedor o tenedor de un arma inscrita pierde las aptitudes consignadas en la letra c) o es procesado o condenado en conformidad con la letra d), o bien sancionado en los procesos a que se refiere la letra e), la Dirección General de Movilización Nacional deberá proceder a cancelar la respectiva inscripción, reemplazándola por una nueva a nombre de la persona que el poseedor o tenedor original señale y que cuente con autorización para la posesión o tenencia de armas."

El Senado, en segundo trámite, suprimió las palabras "procesado o", ajustó la referencia a la "letra e)" por "letra f)", y suprimió las comillas y el punto (.) que siguen al vocablo "armas."

La Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, desechó las enmiendas del Senado.

- Se aprobó el texto de la Cámara de Diputados, con las enmiendas del Senado, unánimemente, con igual votación a la consignada precedentemente.

Inciso sexto, nuevo, texto del Senado

El Senado, en segundo trámite constitucional, agregó un inciso sexto, nuevo, que dice lo siguiente:

"Para los efectos indicados en el inciso anterior, dentro de los cinco primeros días de cada mes, el Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados deberá comunicar a la Dirección General de Movilización Nacional las cancelaciones de licencia de conducir que se practicaren durante el mes anterior."

La Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó la modificación del Senado.

Vuestra Comisión Mixta tuvo presente que, en conformidad a los acuerdos que adoptó respecto a la letra c) del inciso primero del artículo 5º A de este número 6), lo relativo a las licencias de conducir, como forma de acreditar los respectivos requisitos para inscribir un arma, será una situación transitoria. Por lo anterior, es pertinente trasladar este inciso sexto, nuevo, con las adecuaciones del caso, como inciso segundo del artículo 4º transitorio, nuevo, ya aprobado al analizar la citada letra c).

- La Comisión Mixta aprobó la normativa contemplada en el inciso sexto, nuevo, en la forma y con la ubicación señalada precedentemente. Este acuerdo se adoptó, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Canessa, Fernández, Páez y Ruiz-Esquide, y Honorables Diputados señores Bauer, Burgos, Cardemil, Jarpa y Leal.

Número 8)

La Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó este numeral, con el siguiente texto:

"8) Modifícase el artículo 7º del siguiente modo:

a) Intercálase, en el inciso segundo, entre el vocablo "resolución" y la preposición "de", la expresión "fundada".

b) Intercálase, en el inciso tercero, a continuación del término "cazadores", la palabra "deportistas", precedida de una coma (,) e incorpórase, antes del punto final (.), la frase "para vender armas, y las empresas que contraten vigilancia privada".

Cabe tener presente que el artículo 7º que se modifica, en su inciso primero prescribe que no se podrá conceder las autorizaciones y permisos, ni aceptar las inscripciones que se establecen en los artículos 4º, 5º y 6º de la Ley sobre Control de Armas, para más de dos armas de fuego a nombre de una misma persona. Sus incisos segundo a sexto contemplan las excepciones a esta regulación.

El Senado, en segundo trámite, modificó la letra b) del numeral 8), propuesto, para reemplazar la frase final "y las empresas que contraten vigilancia privada" por "y las empresas que presten servicios de vigilancia privada o aquéllas que posean vigilantes privados".

La Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó la enmienda del Senado.

El señor Subsecretario del Interior expresó que las empresas contratan vigilancia privada, pero, jurídicamente, no hay empresas que presten servicios de vigilancia privada, por lo que sería pertinente aprobar la norma consultada en el texto de la Cámara de Diputados.

- La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Canessa, Fernández y Páez, y Honorables Diputados señores Bauer, Burgos, Cardemil y Leal, aprobó el texto de la Honorable Cámara de Diputados para la letra b) del número 8).

Número 10 bis), nuevo, texto del Senado

El Senado, en segundo trámite constitucional, intercaló como numeral 10 bis), nuevo, el siguiente:

"10 bis) Agrégase el siguiente artículo 9º B, nuevo:

"Artículo 9º B.- Será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo:

1º El que, siendo poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita, adquiriere maliciosamente municiones o cartuchos que no correspondan al calibre de ésta.

2º El que vendiere municiones o cartuchos sin contar con la autorización respectiva.

3º El que, estando autorizado para vender municiones o cartuchos, omitiere registrar la venta con la individualización completa del comprador y del arma respectiva."."

La Cámara de Diputados, en tercer trámite, lo rechazó.

Vuestra Comisión Mixta tuvo presente que el texto aprobado por el Senado, para los números 1º a 3º del artículo 9º B, nuevo, se contemplaban como números 2º a 4º del artículo 9º A, nuevo, aprobado por la Cámara de Diputados en el numeral 10). La única diferencia es que en el artículo 9º B -incorporado por el numeral 10 bis)-, su número 1º contempla, para la situación de que trata, el que se actúe maliciosamente. Además, el número 1º del artículo 9º A, propuesto por la Cámara de Diputados, consultaba como sanción la pena de presidio menor en su grado mínimo, lo que fue aprobado por el Senado con una sanción de multa de once a cincuenta y siete unidades tributarias mensuales.

La Comisión Mixta, después de analizar los dos numerales a que se ha hecho referencia, fue partidaria de refundir la normativa en un solo número, que contenga las cuatro situaciones, para que todas ellas tengan como sanción la pena de presidio menor en su grado mínimo.

No obstante lo anterior, el Honorable Diputado señor Cardemil planteó que, en general, pero especialmente en el mundo rural, resulta desproporcionado que por un mero error de una persona se le sancione con pena de presidio, por ejemplo, cuando se equivoca en el calibre de los cartuchos que adquiere para el arma que posee. Los demás miembros de la Comisión Mixta coincidieron en esta observación.

A continuación, el señor Subsecretario del Interior propuso que en el numeral único que se aprobaría -como número 10)-, se contemple la pena de presidio menor en su grado mínimo, para las cuatro situaciones que se incluirían, pero que para todas ellas, en el encabezamiento de la norma, se especifique una actuación "a sabiendas". Este planteamiento fue compartido por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta.

- En virtud de lo anterior, vuestra Comisión Mixta acordó, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Canessa, Fernández y Páez, y Honorables Diputados señores Bauer, Burgos, Cardemil y Leal, consultar en el número 10) un artículo 9º A, nuevo, en la forma reseñada precedentemente, y suprimir el número 10 bis), nuevo, ya analizado.

- - -

PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA

En mérito de lo expuesto y de los acuerdos adoptados, vuestra Comisión Mixta tiene el honor de proponeros salvar las diferencias entre ambas Cámaras del Congreso Nacional, del siguiente modo:

Artículo 1º

Número 5)

Contemplanlo con el siguiente texto:

“5) Agréganse en el artículo 5º, los siguientes incisos quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo y duodécimo, nuevos:

“El cumplimiento de lo dispuesto en el inciso tercero podrá ser verificado exclusivamente por las autoridades fiscalizadoras a que se refiere el artículo 1º de esta ley, dentro de su respectiva jurisdicción, y por los funcionarios de Carabineros de Chile, quienes deberán exhibir una orden escrita expedida por el Comisario a cuya jurisdicción corresponda el lugar autorizado para mantener el arma.

Esta diligencia sólo podrá realizarse entre las ocho y las veintidós horas y no requerirá de aviso previo. La fiscalización referida no facultará a quien la practique para ingresar al domicilio del fiscalizado.

El poseedor o tenedor estará obligado a exhibir el arma, presumiéndose que ésta no se encuentra en el lugar autorizado, en caso de negativa de aquél a mostrarla. Si el arma no es exhibida, se lo denunciará, a fin de que se investigue la eventual comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos 11 ó 14 A. Si el poseedor o tenedor no es habido, no podrá practicarse la fiscalización.

Sin perjuicio de lo anterior, si el poseedor o tenedor se ausentare del lugar autorizado para mantener el arma, podrá depositarla, por razones de seguridad, ante la autoridad contralora de su domicilio, la que, en la forma que disponga el reglamento, emitirá una guía de libre tránsito para su transporte, guarda y depósito.

Asimismo, el poseedor o tenedor, previa solicitud fundada, será autorizado para transportar el arma de fuego al lugar que indique y mantenerla allí hasta por un plazo de sesenta días. La autorización deberá señalar los días específicos en que el arma podrá transportarse. En caso de que el poseedor o tenedor, por cualquier circunstancia, requiera

transportar el arma de fuego en día distinto del señalado en la autorización, podrá solicitar, por una sola vez, un permiso especial a la autoridad contralora correspondiente.

Las personas que al momento de inscribir un arma ante la autoridad fiscalizadora, se acrediten como deportistas o cazadores tendrán derecho, en el mismo acto, a obtener un permiso para transportar las armas que utilicen con esas finalidades. El permiso antes señalado se otorgará por un período de dos años y no autorizará a llevar las armas cargadas en la vía pública.

El transporte a que se refiere este artículo no constituirá porte de armas para los efectos del artículo 6°.

En caso de fallecimiento de un poseedor o tenedor de arma de fuego inscrita, el heredero o la persona que tenga la custodia de ésta u ocupe el inmueble en el que el causante estaba autorizado para mantenerla, o aquél en que efectivamente ella se encuentre, deberá comunicar a la autoridad contralora la circunstancia del fallecimiento y la individualización del heredero que, bajo su responsabilidad, tendrá la posesión provisoria de dicha arma hasta que sea adjudicada, cedida o transferida a una persona que cumpla con los requisitos para inscribir el arma a su nombre. Si la adjudicación, cesión o transferencia no se hubiere efectuado dentro del plazo de noventa días, contado a partir de la fecha del fallecimiento, el poseedor tendrá la obligación de entregar el arma en una Comandancia de Guarnición de las Fuerzas Armadas o en una Comisaría, Sub Comisaría o Tenencia de Carabineros de Chile. La autoridad contralora procederá a efectuar la entrega a quien exhiba la inscripción, a su nombre, del arma de fuego depositada. La infracción de lo establecido en esta norma será sancionada por la autoridad contralora con multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales.”.

Número 6)

Artículo 5° A, nuevo

Inciso primero

Consultar su encabezamiento como sigue:

“Artículo 5° A.- Las autoridades señaladas en el artículo 4° sólo permitirán la inscripción de una o más armas cuando su poseedor o tenedor cumpla con los siguientes requisitos:”.

Letra a)

Contemplarla con el siguiente texto:

“a) Ser mayor de edad. Se exceptúan de este requisito los menores de edad que se encuentren registrados como deportistas, debidamente autorizados por sus representantes legales, para el solo efecto del desarrollo de dichas actividades. En este caso, el uso y transporte de las armas deberá ser supervisado por una persona mayor de edad, quien será legalmente responsable del uso y transporte de las mismas;”.

Letra c)

Aprobarla, con el siguiente texto:

“c) Acreditar que tiene los conocimientos necesarios sobre conservación, mantenimiento y manejo del arma que pretende inscribir, y que posee una aptitud física y psíquica compatible con el uso de armas.

El reglamento determinará el modo de acreditar dicha aptitud física y psíquica;”.

Letra d)

Contemplarla del modo siguiente:

“d) No haber sido condenado por crimen o simple delito, lo que se acreditará con el respectivo certificado de antecedentes. Sin embargo, en el caso de personas que no hayan sido condenadas por delitos que merezcan pena aflictiva, el Subsecretario de Guerra, previo informe del Director General de Movilización Nacional, podrá autorizar se practique la inscripción del arma por resolución fundada, la que deberá considerar la naturaleza y gravedad del delito cometido, la pena aplicada, el grado de participación, la condición de reincidencia, el tiempo transcurrido desde el hecho sancionado y la necesidad, uso, tipo y características del arma cuya inscripción se requiere;”.

Letra e), nueva, texto del Senado

Intercalarla como sigue, pasando la letra e) a ser letra f), sin enmiendas:

“e) No haber sido dictado a su respecto auto de apertura del juicio oral. Para estos efectos, los jueces de garantía deberán comunicar mensualmente a la Dirección General de Movilización Nacional las personas respecto de las cuales se hubiera dictado dicha resolución, y”.

Inciso tercero, nuevo, texto del Senado

Aprobarlo, con el siguiente texto:

“El cumplimiento del requisito establecido en la letra f) se acreditará con el respectivo certificado de antecedentes emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.”.

Inciso tercero, texto Cámara de Diputados

Inciso cuarto, texto del Senado

Contemplantarlo como sigue:

“El poseedor o tenedor de un arma inscrita deberá acreditar, cada cinco años, contados desde la fecha de la inscripción, que cumple con el requisito contemplado en la letra c) del inciso primero de este artículo.”.

Inciso cuarto, texto Cámara de Diputados

Inciso quinto, texto del Senado

Consultarlo del siguiente modo:

“Si, por circunstancia sobreviniente, el poseedor o tenedor de un arma inscrita pierde las aptitudes consignadas en la letra c) o es condenado en conformidad con la letra d), o bien sancionado en los procesos a que se refiere la letra f), la Dirección General de Movilización Nacional deberá proceder a cancelar la respectiva inscripción, reemplazándola por una nueva a nombre de la persona que el poseedor o tenedor original señale y que cuente con autorización para la posesión o tenencia de armas.”.

Inciso sexto, nuevo, texto del Senado

Contemplantarlo como inciso segundo del artículo 4º transitorio, nuevo, del proyecto de ley, con el texto que se consigna oportunamente en esta proposición.

Número 8)

Letra b)

Aprobarla como sigue:

“b) Intercálase, en el inciso tercero, a continuación del término “cazadores”, la palabra “deportistas”, precedida de una coma (,) e incorpórase, antes del punto final (.), la frase “para vender armas, y las empresas que contraten vigilancia privada”.”.

Número 10)

Consultarlo, con el siguiente texto:

“10) Agrégase el siguiente artículo 9º A, nuevo:

“Artículo 9º A.- Será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo, el que, a sabiendas:

1º No siendo poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita, adquiere las municiones o cartuchos a que se refiere la letra c) del artículo 2º.

2º Siendo poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita, adquiere municiones o cartuchos que no correspondan al calibre de ésta.

3º Vendiere municiones o cartuchos sin contar con la autorización respectiva.

4º Estando autorizado para vender municiones o cartuchos, omitiere registrar la venta con la individualización completa del comprador y del arma respectiva.”.”.

Número 10 bis), nuevo, texto del Senado

Suprimirlo.

Artículos transitorios**Artículo 4º transitorio, nuevo**

Contemplar como tal el que sigue, pasando los actuales artículos 4º y 5º transitorios a ser artículos 5º y 6º transitorios, respectivamente:

“Artículo 4º transitorio.- Mientras no se dicte el reglamento a que se refiere la letra c) del inciso primero del artículo 5º A, que por la presente ley se incorpora a la Ley sobre Control de Armas, se entenderá que cumple los requisitos de aptitud física y psíquica compatible con el uso de armas a que alude dicha letra c), quien sea titular de una licencia para conducir vehículos motorizados que se encuentre vigente.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, dentro de los cinco primeros días de cada mes, el Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados deberá comunicar a la Dirección General de Movilización Nacional las cancelaciones de licencia de conducir que se practicaren durante el mes anterior.”.

- - -

Finalmente, cabe hacer presente, a título meramente informativo, que de ser aprobada la proposición de la Comisión Mixta, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 17.798, sobre Control de Armas:

1) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 1º por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, la Dirección General de Movilización Nacional actuará como autoridad central de coordinación de todas las autoridades ejecutoras y contraloras que correspondan a las comandancias de guarnición de las Fuerzas Armadas y autoridades de Carabineros de Chile y, asimismo, de las autoridades asesoras que correspondan al Banco de Pruebas de Chile y a los servicios especializados de las Fuerzas Armadas, en los términos previstos en esta ley y en su reglamento.”.

2) Modifícase el artículo 2º de la siguiente manera:

a) Intercálase, en la letra d), a continuación del vocablo “bombas”, la expresión “incluidas las incendiarias”, entre comas (,).

b) Sustitúyense las letras f) y g) por las siguientes:

“f) Los fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos de similar naturaleza, sus partes y piezas. En este caso no será aplicable lo dispuesto en los artículos 8º y 14 A, y

g) Las instalaciones destinadas a la fabricación, armaduría, prueba, almacenamiento o depósito de estos elementos.”.

c) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Para los efectos de este control, las autoridades a que se refiere el artículo 1º de esta ley podrán ingresar a los polígonos de tiro.”.

3) Modifícase el artículo 3º del siguiente modo:

a) Intercálase, en el inciso primero, entre las locuciones “apariencia inofensiva,” y “ametralladoras”, la frase “armas cuyos números de serie se encuentren adulterados o borrados;”.

b) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación del punto y aparte (.), que pasa a ser coma (,), la siguiente frase: “así como tampoco bombas o artefactos incendiarios”.

c) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual a ser cuarto:

“Además, ninguna persona podrá poseer o tener armas de fabricación artesanal ni armas transformadas respecto de su condición original, sin autorización de la Dirección General de Movilización Nacional.”.

4) Modifícase el artículo 4º de la siguiente manera:

a) Intercálase, en el inciso primero, a continuación de “armar,”, lo siguiente: “transformar,”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “las armas y elementos indicados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º,”, por la siguiente: “las armas, elementos o instalaciones indicados en el artículo 2º,”.

5) Agréganse, en el artículo 5°, los siguientes incisos quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo y duodécimo, nuevos:

“El cumplimiento de lo dispuesto en el inciso tercero podrá ser verificado exclusivamente por las autoridades fiscalizadoras a que se refiere el artículo 1° de esta ley, dentro de su respectiva jurisdicción, y por los funcionarios de Carabineros de Chile, quienes deberán exhibir una orden escrita expedida por el Comisario a cuya jurisdicción corresponda el lugar autorizado para mantener el arma.

Esta diligencia sólo podrá realizarse entre las ocho y las veintidós horas y no requerirá de aviso previo. La fiscalización referida no facultará a quien la practique para ingresar al domicilio del fiscalizado.

El poseedor o tenedor estará obligado a exhibir el arma, presumiéndose que ésta no se encuentra en el lugar autorizado, en caso de negativa de aquél a mostrarla. Si el arma no es exhibida, se lo denunciará, a fin de que se investigue la eventual comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos 11 ó 14 A. Si el poseedor o tenedor no es habido, no podrá practicarse la fiscalización.

Sin perjuicio de lo anterior, si el poseedor o tenedor se ausentare del lugar autorizado para mantener el arma, podrá depositarla, por razones de seguridad, ante la autoridad contralora de su domicilio, la que, en la forma que disponga el reglamento, emitirá una guía de libre tránsito para su transporte, guarda y depósito.

Asimismo, el poseedor o tenedor, previa solicitud fundada, será autorizado para transportar el arma de fuego al lugar que indique y mantenerla allí hasta por un plazo de sesenta días. La autorización deberá señalar los días específicos en que el arma podrá transportarse. En caso de que el poseedor o tenedor, por cualquier circunstancia, requiera transportar el arma de fuego en día distinto del señalado en la autorización, podrá solicitar, por una sola vez, un permiso especial a la autoridad contralora correspondiente.

Las personas que al momento de inscribir un arma ante la autoridad fiscalizadora, se acrediten como deportistas o cazadores tendrán derecho, en el mismo acto, a obtener un permiso para transportar las armas que utilicen con esas finalidades. El permiso antes señalado se otorgará por un período de dos años y no autorizará a llevar las armas cargadas en la vía pública.

El transporte a que se refiere este artículo no constituirá porte de armas para los efectos del artículo 6°.

En caso de fallecimiento de un poseedor o tenedor de arma de fuego inscrita, el heredero o la persona que tenga la custodia de ésta u ocupe el inmueble en el que el causante estaba autorizado para mantenerla, o aquél en que efectivamente ella se encuentre, deberá comunicar a la autoridad contralora la circunstancia del fallecimiento y la individualización del heredero que, bajo su responsabilidad, tendrá la posesión provisoria de dicha arma hasta que sea adjudicada, cedida o transferida a una persona que cumpla con los requisitos para inscribir el arma a su nombre. Si la adjudicación, cesión o transferencia no se hubiere efectuado dentro del plazo de noventa días, contado a partir de la fecha del fallecimiento, el poseedor tendrá la obligación de entregar el arma en una Comandancia de Guarnición de las Fuerzas Armadas o en una Comisaría, Sub Comisaría o Tenencia de Carabineros de Chile. La autoridad contralora procederá a efectuar la entrega a quien exhiba la inscripción, a su nombre, del arma de fuego depositada. La infracción de lo establecido en esta norma será sancionada por la autoridad contralora con multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales.”.

6) Intercálase el siguiente artículo 5° A, nuevo:

“Artículo 5° A.- Las autoridades señaladas en el artículo 4° sólo permitirán la inscripción de una o más armas cuando su poseedor o tenedor cumpla con los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad. Se exceptúan de este requisito los menores de edad que se encuentren registrados como deportistas, debidamente autorizados por sus representantes legales, para el solo efecto del desarrollo de dichas actividades. En este caso, el uso y transporte de las armas deberá ser supervisado por una persona mayor de edad, quien será legalmente responsable del uso y transporte de las mismas;

b) Tener domicilio conocido;

c) Acreditar que tiene los conocimientos necesarios sobre conservación, mantenimiento y manejo del arma que pretende inscribir, y que posee una aptitud física y psíquica compatible con el uso de armas.

El reglamento determinará el modo de acreditar dicha aptitud física y psíquica;

d) No haber sido condenado por crimen o simple delito, lo que se acreditará con el respectivo certificado de antecedentes. Sin embargo, en el caso de personas que no hayan sido condenadas por delitos que merezcan pena aflictiva, el Subsecretario de Guerra, previo informe del Director General de Movilización Nacional, podrá autorizar se practique la inscripción del arma por resolución fundada, la que deberá considerar la naturaleza y gravedad del delito cometido, la pena aplicada, el grado de

participación, la condición de reincidencia, el tiempo transcurrido desde el hecho sancionado y la necesidad, uso, tipo y características del arma cuya inscripción se requiere;

e) No haber sido dictado a su respecto auto de apertura del juicio oral. Para estos efectos, los jueces de garantía deberán comunicar mensualmente a la Dirección General de Movilización Nacional las personas respecto de las cuales se hubiera dictado dicha resolución, y

f) No haber sido sancionado en procesos relacionados con la ley N° 19.325, sobre Violencia Intrafamiliar.

La letra c) del inciso primero no se aplicará a los miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública y de Gendarmería de Chile.

El cumplimiento del requisito establecido en la letra f) se acreditará con el respectivo certificado de antecedentes emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

El poseedor o tenedor de un arma inscrita deberá acreditar, cada cinco años, contados desde la fecha de la inscripción, que cumple con el requisito contemplado en la letra c) del inciso primero de este artículo.

Si, por circunstancia sobreviniente, el poseedor o tenedor de un arma inscrita pierde las aptitudes consignadas en la letra c) o es condenado en conformidad con la letra d), o bien sancionado en los procesos a que se refiere la letra f), la Dirección General de Movilización Nacional deberá proceder a cancelar la respectiva inscripción, reemplazándola por una nueva a nombre de la persona que el poseedor o tenedor original señale y que cuente con autorización para la posesión o tenencia de armas.”.

7) Sustitúyese el artículo 6° por el siguiente:

“Artículo 6°.- Ninguna persona podrá portar armas de fuego fuera de los lugares indicados en el artículo 5° sin permiso de las autoridades señaladas en el artículo 4°, las que podrán otorgarlo en casos calificados y en virtud de una resolución fundada, de acuerdo con los requisitos y modalidades que establezca la Dirección General de Movilización Nacional.

El permiso durará un año como máximo y sólo autorizará al beneficiario para portar un arma. Estas autorizaciones se inscribirán en el Registro Nacional de Armas.

No requerirá este permiso el personal señalado en el inciso cuarto del artículo 3°, sin perjuicio de lo que disponga la reglamentación institucional respectiva. Asimismo, no requerirán este permiso, los aspirantes a oficiales de Carabineros ni los aspirantes a oficiales de la Policía de Investigaciones, que cursen tercer año en las Escuelas de Carabineros y de Investigaciones Policiales, durante la realización de las respectivas prácticas policiales.

Se exceptúan también los deportistas, los cazadores y los vigilantes privados que sean autorizados por la autoridad contralora y que cumplan con los requisitos señalados en el reglamento. Tendrán la calidad de cazadores aquéllos que cuenten con permiso de caza al día otorgado por el Servicio Agrícola y Ganadero y los deportistas que se encuentren debidamente inscritos en clubes afiliados a federaciones cuyos socios utilicen armas como implementos deportivos. Estas autorizaciones no constituyen permiso de porte de armas y sólo habilitan para transportar y utilizar armas en las actividades indicadas.

Corresponderá a la Dirección General de Movilización Nacional velar por la regularidad de las inscripciones a que se refiere el artículo 5°, representando a las autoridades señaladas en el inciso tercero del artículo 4° cualquier situación ilegal o antirreglamentaria en las inscripciones autorizadas, para su inmediata corrección.

La Dirección General y las autoridades indicadas en el inciso anterior podrán, en virtud de una resolución fundada, denegar, suspender, condicionar o limitar las autorizaciones que exige esta ley.”.

8) Modifícase el artículo 7° del siguiente modo:

a) Intercálase, en el inciso segundo, entre el vocablo “resolución” y la preposición “de”, la expresión “fundada”.

b) Intercálase, en el inciso tercero, a continuación del término “cazadores”, la palabra “deportistas”, precedida de una coma (,) e incorpórase, antes del punto final (.), la frase “para vender armas, y las empresas que contraten vigilancia privada”.

9) Modifícase el artículo 9° de la siguiente manera:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la frase “algunos de los elementos” por la siguiente: “algunas de las armas o elementos”.

b) Reemplázase, en el mismo inciso, la frase “presidio menor en su grado mínimo” por “presidio menor en su grado medio”.

c) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“No obstante, si de los antecedentes o circunstancias del proceso pudiera presumirse fundadamente que la posesión o tenencia de las armas o elementos a que se refiere el inciso anterior estaba destinada a fines distintos que los de alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública o perpetrar otros delitos, se aplicará únicamente la multa de once a cincuenta y siete unidades tributarias mensuales.”.

10) Agrégase el siguiente artículo 9° A, nuevo:

“Artículo 9° A.- Será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo, el que, a sabiendas:

1° No siendo poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita, adquiriere las municiones o cartuchos a que se refiere la letra c) del artículo 2°.

2° Siendo poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita, adquiriere municiones o cartuchos que no correspondan al calibre de ésta.

3° Vendiere municiones o cartuchos sin contar con la autorización respectiva.

4° Estando autorizado para vender municiones o cartuchos, omitiere registrar la venta con la individualización completa del comprador y del arma respectiva.”.

11) Modifícase el artículo 10° de la siguiente forma:

a) Intercálase, en el inciso primero, a continuación del término “armaren,” la palabra “transformaren”, seguida de una coma (,).

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “letra f)”, por “letra g)”.

c) Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:

“No obstante lo establecido en los incisos anteriores, si las circunstancias y antecedentes del proceso permiten presumir fundadamente que el transporte, almacenamiento o celebración de convenciones respecto de las armas o elementos indicados en las letras b) y c) del artículo 2° no estaban destinados a alterar el orden público, atacar a

las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública o a perpetrar otros delitos, se aplicará únicamente la pena de multa de once a cincuenta y siete unidades tributarias mensuales.”.

d) Reemplázase, en el inciso cuarto, la frase “cincuenta a quinientos ingresos mínimos” por “ciento noventa a mil novecientas unidades tributarias mensuales”.

12) Modifícase el artículo 11° del siguiente modo:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Los que portaren armas de fuego sin el permiso establecido en el artículo 6° serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo.”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Sin embargo, si de las circunstancias o antecedentes del proceso pudiera presumirse fundadamente que la posesión o porte del arma estaba destinado a fines distintos que los de alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública o perpetrar otros delitos, se aplicará únicamente la pena de multa de once a cincuenta y siete unidades tributarias mensuales.”.

13) Modifícase el artículo 13° de la siguiente manera:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Los que poseyeren o tuvieran alguna de las armas o elementos señalados en los incisos primero, segundo o tercero del artículo 3° serán sancionados con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.”.

b) Intercálase, en el inciso segundo, entre las expresiones “bélico” y “la pena”, la frase “o aquellas señaladas en el inciso final del artículo 3°”.

14) Sustitúyese el artículo 14° por el siguiente:

“Artículo 14°.- Los que portaren alguna de las armas o elementos señalados en los incisos primero, segundo o tercero del artículo 3° serán sancionados con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

Si dichas armas son material de uso bélico o aquéllas señaladas en el inciso final del artículo 3°, la pena será de presidio mayor en sus grados mínimo a medio.

En tiempo de guerra, la pena será de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo.”.

15) Modifícase el artículo 14 A de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “de cinco a diez ingresos mínimos”, por la siguiente: “de ocho a cien unidades tributarias mensuales”.

b) Agrégase, en el inciso segundo, el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Si esta comunicación se hubiere efectuado ante Carabineros de Chile o la Policía de Investigaciones de Chile, estas instituciones deberán darla a conocer oportunamente a las mencionadas autoridades.”.

16) Reemplázase el artículo 14 C por el siguiente:

“Artículo 14 C.- En los delitos previstos en los artículos 9° y 13°, constituye circunstancia eximente la entrega voluntaria de las armas o elementos a las autoridades señaladas en el artículo 1°, sin que haya mediado actuación policial, judicial o del Ministerio Público de ninguna especie.”.

17) Sustitúyese el inciso cuarto del artículo 16° por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo anterior y de las facultades de supervigilancia y control de las armas que corresponden al Ministerio encargado de la Defensa Nacional o a organismos de su dependencia, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile estarán interconectados con la base de datos sobre inscripciones y registro de armas que debe mantener la Dirección General de Movilización Nacional. Sólo tendrán acceso a ella los funcionarios de las instituciones indicadas hasta los niveles de Oficiales Superiores y Prefectos. El reglamento fijará las normas con arreglo a las cuales se consultará dicha base de datos debiendo, en todo caso, registrarse dicha consulta y resguardarse la reserva de los antecedentes contenidos en aquélla.”.

18) Intercálase el siguiente artículo 17 A, nuevo:

“Artículo 17 A.- El empleado público que violare o consintiere en que otro violare la obligación de reserva de la información contenida en la base de datos a que se refiere el inciso final del artículo 16, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo y con la inhabilitación absoluta temporal en su grado medio a perpetua para ejercer cargos y oficios públicos.

El funcionario que utilizare la información contenida en dicha base de datos en beneficio propio o ajeno, en perjuicio de alguna persona, autoridad u organismo, o para ejercer presiones o amenazas, será sancionado con la pena de reclusión mayor en sus grados mínimo a máximo y con la inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos públicos.”.

19) Modifícase el artículo 18° del siguiente modo:

a) Agrégase, en el inciso primero, el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Los mismos tribunales conocerán de los delitos tipificados en los artículos 13° y 14° cuando se cometieren con armas de fabricación artesanal o transformadas respecto de su condición original, o bien con armas cuyos números de serie se encuentren adulterados o borrados.”.

b) Elimínase, en la letra a), la frase “En las comunas que no sean asiento de juzgado militar,”, y consígnese con mayúscula inicial el artículo “la” que la sigue.

20) Derógase el artículo 19°.

21) Modifícase el artículo 20° de la siguiente forma:

a) Reemplázase el encabezamiento por el siguiente:

“La tramitación de los procesos que conforme al artículo 18° deban ser conocidos por tribunales militares se someterá a las normas establecidas en el Título II del Libro II del Código de Justicia Militar.”.

b) Deróganse las letras b), c), d) y e).

22) Agrégase, en el artículo 21°, el siguiente párrafo segundo, nuevo, pasando su punto final a ser punto seguido:

“Además, difundirá las disposiciones de esta ley a través de los medios de comunicación, de acuerdo a sus disponibilidades presupuestarias.”.

23) Deróganse el artículo 25 y el inciso tercero del artículo 26.

Artículo 2°.- Derógase el numeral 3 del artículo 494 del Código Penal.

Artículos transitorios

Artículo 1° transitorio.- Las personas que, con anterioridad a la fecha de publicación de esta ley, posean o tengan un arma de fuego no inscrita, o bien inscrita a nombre de un tercero, podrán inscribirla a su nombre hasta el último día hábil del cuarto mes siguiente a la fecha de su entrada en vigencia, sin estar obligadas, durante dicho plazo, al pago de la tasa de derechos correspondiente a la solicitud de inscripción ni a la transferencia respectiva, a que hace referencia el artículo 26 de la Ley sobre Control de Armas. Para ello, deberán acreditar que cumplen los requisitos establecidos en las letras a), b), d), e) y f) del artículo 5° A de esa ley.

El requisito contemplado en la letra c) del artículo 5° A deberá ser cumplido con posterioridad a la inscripción, dentro del plazo máximo de ciento ochenta días, contado a partir de la publicación de esta ley.

Dentro del mismo plazo y condiciones señaladas en el inciso precedente, las personas que, con anterioridad a la fecha de publicación de esta ley, posean o tengan un arma de fuego inscrita a su nombre en un bien raíz diferente al declarado en la inscripción, podrán rectificar el lugar de su residencia o sitio de trabajo.

Asimismo, las personas que hubieren perdido o extraviado un arma inscrita a su nombre, omitiendo comunicar esta circunstancia a la autoridad indicada en el artículo 4° de la Ley sobre Control de Armas, podrán, dentro del plazo y condiciones referidas, efectuar dicha comunicación a las autoridades señaladas o ante Carabineros de Chile o la Policía de Investigaciones, aplicándose en tal caso lo dispuesto en el párrafo segundo del inciso segundo del artículo 14 A de dicha ley.

Artículo 2º transitorio.- Las personas que a la fecha de publicación de esta ley posean o tengan armas de fuego inscritas, no estarán sujetas al cumplimiento del requisito establecido en el inciso cuarto del artículo 5º A, que por la presente ley se incorpora a la Ley sobre Control de Armas.

Artículo 3º transitorio.- Para los efectos de lo dispuesto en la letra e) del inciso primero del artículo 5º A, que por la presente ley se incorpora a la Ley sobre Control de Armas, y respecto de las normas contempladas en el Código de Procedimiento Penal, se entiende que no cumple con el requisito allí establecido, quien se hallare procesado por crimen o simple delito, circunstancia que será acreditada con el certificado de antecedentes respectivo.

Artículo 4º transitorio.- Mientras no se dicte el reglamento a que se refiere la letra c) del inciso primero del artículo 5º A, que por la presente ley se incorpora a la Ley sobre Control de Armas, se entenderá que cumple los requisitos de aptitud física y psíquica compatible con el uso de armas a que alude dicha letra c), quien sea titular de una licencia para conducir vehículos motorizados que se encuentre vigente.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, dentro de los cinco primeros días de cada mes, el Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados deberá comunicar a la Dirección General de Movilización Nacional las cancelaciones de licencia de conducir que se practicaren durante el mes anterior.

Artículo 5º transitorio.- Esta ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, con excepción de la modificación efectuada en la letra a) del artículo 18 de la Ley sobre Control de Armas y de la derogación de las letras d) y e) del artículo 20 de esa ley, disposiciones que entrarán en vigor en la Región Metropolitana de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º transitorio de la ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público.

Artículo 6º transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de ciento ochenta días, contado desde la fecha de publicación de esta ley, fije el texto refundido y actualizado de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 15 de marzo de 2005, con asistencia de los Honorables Senadores señores Sergio Fernández Fernández (Presidente), Julio Canessa Robert, Sergio Páez Verdugo y Mariano Ruiz-Esquide Jara, y de los Honorables Diputados

señores Eugenio Bauer Jouanne, Jorge Burgos Varela, Alberto Cardemil Herrera, Carlos Abel Jarpa Wevar y Antonio Leal Labrín.

Sala de la Comisión Mixta, a 18 de marzo de
2005.

MARIO LABBÉ ARANEDA
Secretario de la Comisión Mixta